

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26867 *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2258/1974, de 20 de julio, en el que se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada el derecho al uso de talonarios de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido.*

Excelentísimo señor:

Dispuesto por Decreto 2258/1974, de 20 de julio, el derecho al uso de talonarios de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada, se hace preciso dictar la oportuna disposición que desarrolle y complemente el precepto citado, en las mismas condiciones y circunstancias en que lo tiene reconocido el personal de las mismas categorías del Ejército de Tierra.

En su virtud, he resuelto:

Artículo 1.º Se concede el derecho al uso de talonario de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido a los Jefes, Oficiales y Suboficiales o asimilados del Cuerpo de Policía Armada que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Jefes y Oficiales de la Escala Activa.
- b) Jefes y Oficiales en situación de retirado, que se encuentren en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, individuales, o de la Placa o Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- c) Jefes y Oficiales, Caballeros Mutilados absolutos o permanentes.
- d) Jefes y Oficiales honoríficos, en situación de retirados, que hayan alcanzado estos empleos al amparo del Decreto número 1384/1975, de fecha 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 153), y del Decreto número 909/1981, de fecha 31 de mayo («Diario Oficial» número 31), hecho éste extensivo al Cuerpo de Policía Armada por Orden de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 30), y que se encuentren en posesión de la Placa o Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o de la Cruz a la Constancia en el Servicio.
- e) Oficiales en situación de retirado que estén en posesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio y no hayan perfeccionado condiciones para obtener la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
- f) Oficiales que formen parte de la «Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles».
- g) Suboficiales o asimilados de la Escala Activa.
- h) Suboficiales y asimilados en situación de retirado que se encuentren en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, individuales, o de la Cruz a la Constancia en el Servicio.
- i) Suboficiales que formen parte de la «Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles».
- j) Suboficiales que sean mutilados absolutos o permanentes.

Art. 2.º Los citados beneficiarios, cuando realicen los viajes en ferrocarril por cuenta propia, abonarán a la RENFE, en el momento de sacar el oportuno billete, el treinta y cinco por ciento sobre los precios de primera o segunda clase de la tarifa general, así como el ciento por ciento de cualquier clase de suplemento que estuviese establecido para viajar en el tren a utilizar.

El sesenta y cinco por ciento restante será sufragado por el Ministerio de la Gobernación con cargo al capítulo 07.231.2.º

Art. 3.º El talonario de vales para viajar por ferrocarril no constituye por sí un documento de identidad, y para facultar su uso habrá de acompañarse del carnet de identidad del Cuerpo de Policía Armada.

Art. 4.º Las solicitudes del talonario de vales se efectuarán al excelentísimo señor General Inspector de la Policía Armada (Jefatura del Servicio de Intendencia), con arreglo a las siguientes normas:

Las solicitudes habrán de formularse preceptivamente por los interesados, cumplimentando los datos exigidos en la hoja impresa con la que se dotará a las distintas Unidades.

Se cursarán a través de las Unidades donde presten servicio los interesados y por conducto reglamentario, por lo que respecta al personal en activo. El personal que se encuentre en las demás situaciones previstas en el artículo primero, lo hará a través de la Unidad de Policía Armada más próxima al lugar de su residencia.

El pago del importe de los talonarios de vales se hará por el interesado en la Unidad a través de la cual curse su petición en el momento de efectuar la misma. La Jefatura del Servicio de Intendencia, una vez remitidos los talonarios correspondientes, pasará cargo por el importe de lo solicitado.

Las solicitudes que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en esta Orden serán devueltas a las Unidades que las cursaron, para su rectificación.

Art. 5.º En todo lo concerniente al régimen de pago de estos transportes a RENFE, así como las oportunas propuestas de gasto a que los mismos dieran lugar y a la justificación de las correspondientes cuentas, será de aplicación lo previsto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1779/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

26868 *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifican determinadas normas de la de 30 de abril de 1973 sobre liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado, para adaptarla a lo dispuesto por la Orden de 15 de noviembre de 1975.*

Promulgada la Orden de 15 de noviembre de 1975, sobre ingreso separado de la parte de cuota correspondiente a las aportaciones de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario adaptar determinados aspectos de la Resolución de esta Dirección General de 30 de abril de 1973 por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado a la regulación contenida en la Orden indicada.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Queda modificada la Resolución de esta Dirección General de 30 de abril de 1973 por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado en los siguientes términos:

Primero.—Se añade un párrafo a la norma quinta, que quedará redactado de la siguiente forma:

«De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.1 de la Orden de 15 de noviembre de 1975, según el cual el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tendrá carácter de ingreso a cuenta de la totalidad de la cuota, la cual no se entenderá satisfecha, a ningún efecto, hasta que se efectúe el ingreso de la correspondiente aportación del empresario, éste no podrá deducir de ese ingreso a cuenta el importe de las prestaciones que hubiera satisfecho en régimen de pago delegado.»

Segundo.—Se modifica el último párrafo de la norma octava, que quedará redactado de la siguiente forma:

«No obstante lo preceptuado en el párrafo primero de esta norma, en los casos que determina el número 2 del artículo 50 de la Orden ministerial antes citada, así como en el supuesto de ingreso separado de la fracción de cuota correspondiente a las aportaciones de los trabajadores regulado por la Orden

de 15 de noviembre de 1975, el ingreso de las cuotas y la presentación de la documentación consiguiente se llevarán a cabo necesariamente en las Delegaciones Provinciales o agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

26869 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la adhesión de determinadas Empresas al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud de adhesión al Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza (11 provincias), homologado por Resolución de este Centro directivo de 27 de septiembre de 1975, suscrita por las representaciones sindicales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de las Empresas de Publicidad de las provincias de La Coruña, Lugo, Murcia, Gerona, Santa Cruz de Tenerife, Jaén, Córdoba, Huesca, Cáceres, Segovia y Valladolid, Lérida, Las Palmas, Alicante y Burgos (15 provincias).

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 24 de noviembre de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el acuerdo de solicitar la adhesión al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Publicidad citado, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 18 de noviembre de 1975, por la Comisión Mixta Deliberadora encargada de revisar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de «Empresas de Publicidad» de las provincias de La Coruña, Lugo, Murcia, Gerona, Santa Cruz de Tenerife, Jaén, Córdoba, Huesca, Cáceres, Segovia, Valladolid, Lérida, Las Palmas, Alicante y Burgos (15 provincias).

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial aprobado el 12 de septiembre de 1973 (15 provincias), finalizaba su vigencia el 1 de junio de 1975, y que la disposición transitoria de la Ordenanza Laboral de Empresas de Publicidad, aprobada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1975, estableció en su disposición transitoria que la tabla salarial de la misma no sería de aplicación para las Empresas afectadas por el ámbito de aplicación de aquel Convenio Colectivo Sindical hasta el 1 de junio de 1975.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 15 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Considerando que cumplimentado el acuerdo de adhesión suscrito, los preceptos contenidos en la Ley y Orden ministerial antes citados, no observándose en él infracción alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, a lo dispuesto en el Decreto 896/1975, de 8 de abril, procede por lo tanto la homologación del citado acuerdo de adhesión.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de adhesión suscrito por las representaciones sociales y económica de las Empresas de Publicidad de las provincias de La Coruña, Lugo, Murcia, Gerona, Santa Cruz de Tenerife, Jaén, Córdoba, Huesca, Cáceres, Segovia, Valladolid, Lérida, Las Palmas, Alicante y Burgos (15 provincias), respecto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Empresas de Publicidad (11 provincias), homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1975).

Segundo.—Declarar que la adhesión acordada y homologada surtirá todos los efectos incluidos los económicos, desde el 1 de junio de 1975, en los términos previstos en el Convenio Colectivo al cual se efectúa la adhesión.

Tercero.—Ordenar la inserción del presente acuerdo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 17 y 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 15 de la Orden de 21 de enero de 1974, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26870 ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Quemadores para Combustibles Líquidos en Instalaciones Fijas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, establece en la disposición final segunda que por el Ministerio de Industria se dictarán las normas de homologación de los generadores de calor, con el fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

En atención a lo dispuesto en la referida Ley, y siendo los quemadores de combustibles líquidos un elemento fundamental de dichos generadores, se ha elaborado un Reglamento de Homologación de Quemadores para Combustibles Líquidos. Esta disposición junto con las que regulan las instalaciones de combustión en su conjunto y las normas para el cálculo de chimeneas permitirán disminuir notablemente la aportación de contaminantes a la atmósfera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Homologación de Quemadores para Combustibles Líquidos en Instalaciones Fijas, que se inserta a continuación, con sus anexos.

Art. 2.º Los quemadores comprendidos en el presente Reglamento, ya sean de fabricación nacional o de importación, precisan para su utilización, la previa aprobación de sus tipos por el Ministerio de Industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de homologación de quemadores pendientes de resolución, en virtud de la Orden ministerial de 21 de junio de 1968, se ajustarán a lo establecido en la presente Orden en cuanto al trámite o trámites aún no realizados a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—Los titulares de las instalaciones generadoras de calor existentes en la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición o que se instalen en el plazo de un año a partir de la misma, que contaminen la atmósfera por encima de los niveles de emisión establecidos en el Decreto 833/1975, de 8 de febrero, debido a deficiencias imputables al quemador, deberán, en el plazo máximo de dos años, regular, modificar o, en su caso, sustituir el quemador para corregir dichas emisiones. En el caso de zonas declaradas de atmósfera contaminada, dicho plazo quedará reducido a un año.

Tercera.—Los titulares de las instalaciones generadoras de calor existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición o que se instalen en el plazo de un año a partir de la misma, cuyos quemadores de combustibles líquidos no dispongan de los elementos de seguridad previstos en el Reglamento adjunto, deberán en el plazo máximo de un año proceder a su adaptación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por las Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio, se dictarán las instrucciones